

ANEXO 1

RESOLUCIÓN MSC.572(110) (adoptada el 26 de junio de 2025)

ENMIENDAS A LOS CAPÍTULOS II-2 Y V DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIÉN el artículo VIII b) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 ("el Convenio"), relativo al procedimiento de enmienda aplicable al anexo del Convenio, con excepción de las disposiciones del capítulo I,

HABIENDO EXAMINADO, en su 110º periodo de sesiones, las enmiendas al Convenio propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio,

1 ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Convenio cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2 DISPONE, de conformidad con lo estipulado en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2027, a menos que, antes de dicha fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio o los Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 % del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado al Secretario General que recusan las enmiendas;

3 INVITA a los Gobiernos Contratantes del Convenio a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del mismo, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2028, una vez aceptadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;

4 PIDE al Secretario General que, a los efectos del artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;

5 PIDE TAMBIÉN al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974

CAPÍTULO II-2

CONSTRUCCIÓN – PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Parte C Control de incendios

Regla 11

Integridad estructural

2 Materiales del casco, las superestructuras, los mamparos estructurales, las cubiertas y las casetas

1 Se sustituye la sección 2 por el texto siguiente:

"2 Materiales del casco, las superestructuras, los mamparos estructurales, las cubiertas y las casetas

El casco, las superestructuras, los mamparos estructurales, las cubiertas y las casetas serán de acero u otro material equivalente. A efectos de aplicación de la expresión "de acero u otro material equivalente" definida en la regla 3.43, la "exposición al fuego aplicable" será la que dicten las normas de integridad y aislamiento indicadas en las tablas 9.1 a 9.8. Por ejemplo, cuando se permita que la integridad al fuego de divisiones tales como las cubiertas o mamparos de extremo y laterales de las casetas sea la de las divisiones de clase "B-0", la "exposición al fuego aplicable" será de media hora."

4 Espacios de categoría A para máquinas

4.1 Techos y paredes de los guardacalores

2 Se sustituye el párrafo 4.1 por el texto siguiente:

"4.1 Techos y paredes de los guardacalores

Los techos y paredes de los guardacalores de los espacios de categoría A para máquinas serán de acero y estarán aislados según se exige en las tablas 9.1 y 9.3 para los buques de pasaje o las tablas 9.5 y 9.7 para los buques de carga, según proceda."

CAPÍTULO V

SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

Regla 23

Medios para el transbordo de prácticos

3 Se sustituye la regla 23 por el texto siguiente, con la nota a pie de página conexas:

"Regla 23 – Medios para el transbordo de prácticos

1 Los buques en los cuales exista la posibilidad de que haya que tomar prácticos irán provistos de medios para efectuar el transbordo de estos.

2 Los medios para el transbordo de prácticos permitirán a los prácticos y demás personal embarcar y desembarcar con seguridad sea cual sea el calado y el asiento en todas las condiciones de navegación.

3 Los medios para el transbordo de prácticos provistos de conformidad con el párrafo 1 e instalados el 1 de enero de 2028 o posteriormente se proyectarán, fabricarán, construirán, sujetarán e instalarán de conformidad con la introducción y las partes A, B y C de las normas de funcionamiento adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima mediante la resolución MSC.576(110), según sean enmendadas por la Organización, siempre y cuando tales enmiendas se adopten, entren en vigor y se apliquen de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del presente convenio respecto de los procedimientos de enmienda aplicables al anexo, con excepción del capítulo I.

4 Los medios para el transbordo de prácticos instalados antes del 1 de enero de 2028 en los buques a los que se aplique el capítulo I cumplirán las prescripciones dispuestas en el párrafo 3 a más tardar en la fecha del primer reconocimiento* que se realice el 1 de enero de 2029 o posteriormente.

5 Los medios para el transbordo de prácticos instalados antes del 1 de enero de 2028 en los buques a los que no se aplique el capítulo I cumplirán las prescripciones dispuestas en el párrafo 3 a más tardar el 1 de enero de 2030.

6 La inspección, la estiba, el mantenimiento, la sustitución de todos los medios para el transbordo de prácticos, y la familiarización con estos, independientemente de su fecha de instalación, cumplirán con la introducción y las partes D y E de las normas de funcionamiento adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima mediante la resolución MSC.576(110), según sean enmendadas por la Organización, siempre y cuando tales enmiendas se adopten, entren en vigor y se apliquen de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del presente convenio respecto de los procedimientos de enmienda aplicables al anexo, con excepción del capítulo I.

7 A los efectos de la presente regla, por "instalados el 1 de enero de 2028 o posteriormente" se entiende la fecha contractual de entrega del medio para el transbordo de prácticos o, en ausencia de fecha contractual de entrega, la fecha de entrega efectiva del medio al buque el 1 de enero de 2028 o posteriormente.

8 Los medios para el transbordo de prácticos dispuestos en el párrafo 3 serán aprobados por la Administración de conformidad con la parte F de las normas de funcionamiento adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima mediante la resolución MSC.576(110), según sean enmendadas por la Organización, siempre y cuando tales enmiendas se adopten, entren en vigor y se apliquen de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del presente convenio respecto de los procedimientos de enmienda aplicables al anexo, con excepción del capítulo I.

9 Los medios para el transbordo de prácticos dispuestos en el párrafo 3 en los buques a los que se aplique el capítulo I se inspeccionarán de conformidad con lo dispuesto en las reglas 6 y 7 u 8 del capítulo I. Los medios para el transbordo de prácticos en buques a los que no se aplique el capítulo I se inspeccionarán a la satisfacción de la Administración.

10 No se utilizarán elevadores mecánicos de práctico.

11 Los medios de iluminación adecuados, fijos o portátiles, serán capaces de iluminar todos los medios para el transbordo de prácticos en el costado y la parte de la cubierta por donde embarquen o desembarquen los prácticos y demás personal. Cuando se utilicen, las luces portátiles dispondrán de soportes que permitan colocarlas en el buque.

12 Cuando un práctico o demás personal sospeche que el medio para el transbordo de prácticos proporcionado no cumple la reglamentación, debería informar al capitán y negarse a utilizar el medio hasta que este la cumpla.

* Véase la "Interpretación unificada de la expresión 'primer reconocimiento' utilizada en las reglas del Convenio SOLAS (MSC.1/Circ.1290)."

APÉNDICE

CERTIFICADOS

Inventario del equipo de seguridad para buque de pasaje (Modelo P)

4 En la sección 5 (Pormenores relativos a los sistemas y aparatos náuticos) se añaden las nuevas entradas 16.1 a 16.3 siguientes:

- "16.1 Escala de práctico y guardamancebos
- 16.2 Escala de práctico y guardamancebos de repuesto
- 16.3 Medios de sujeción de una escala de práctico en la longitud intermedia"

Inventario del equipo de seguridad para buque de carga (Modelo E)

5 En la sección 3 (Pormenores relativos a los sistemas y aparatos náuticos) se añaden las nuevas entradas 17.1 a 17.3 siguientes:

- "17.1 Escala de práctico y guardamancebos
- 17.2 Escala de práctico y guardamancebos de repuesto
- 17.3 Medios de sujeción de una escala de práctico en la longitud intermedia"

Inventario del equipo de seguridad para buque de carga (Modelo C)

6 En la sección 5 (Pormenores relativos a los sistemas y aparatos náuticos) se añaden las nuevas entradas 17.1 a 17.3 siguientes:

- "17.1 Escala de práctico y guardamancebos
- 17.2 Escala de práctico y guardamancebos de repuesto
- 17.3 Medios de sujeción de una escala de práctico en la longitud intermedia"
